



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 569

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00034 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: María Bedón Vd de Londoño
DEMANDADO: Cremil

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b36160c9f5909b152e42e61bd05b26ae5ee8baf37da010dbd6381bc4a564c9**
Documento generado en 21/07/2021 11:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de trescientos setenta y ocho mil trescientos siete pesos M/Cte. (\$ 378.307,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 572

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00025 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ramón Salazar Torres
DEMANDADO: Mineducación y otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276417c4aa5f99e185cf90a7146160fb5d7a016d2b9cbc195a23fd2199ca6437**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos M/Cte. (\$ 275.491,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 576

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00059 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nolly González Mejía
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd944c4965114b24359932b9753cd82d4303ea2f581558d3c42c14e383114fa**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de setecientos setenta y dos mil quinientos sesenta pesos M/Cte. (\$ 772.560,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 571

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2019 00223 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Francia Elena Polo Rojas
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ac1997fe2d0c6f6d22dbbfee0f8b22c863b30b7f41641b9cc6a138a5d19e2a**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de ciento setenta mil novecientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$ **170.966,00**).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 578

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00305 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Hernán Cortés Pastrana y Otros
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a prorrata por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be72790e448a45ff2900166b784146d622675ff7eebcee720b70fc018c2c12**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de dos millones sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 2,068,350,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 580

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00323 00

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Laura Vanessa Bonilla y Otros

DEMANDADO: Rama Judicial y otra

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb5201ca6ec1e62e8b780ae5a0cc5404f87ab37a9a0e5f40190222324cedec**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de cuatrocientos tres mil setecientos noventa y tres pesos M/Cte. (\$ 403.793,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 582

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00221 01
ACCION: Repetición
DEMANDANTE: Policía Nacional
DEMANDADO: Guillermo Guaque Duarte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c337c7a1b966a3d8e1d5c6a68512fdc21e43e7735169d16239d7e83084fffe**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de un millón setecientos veintiséis mil pesos M/Cte. (\$ 1.726.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 574

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2018 00044 00
ACCION: de Repetición
DEMANDANTE: Municipio de Palmira
DEMANDADO: Edilberto Leyton Leyton

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61f329e7a7585dd8c41905d2a3c3525a3db257370ce34f1439a75bdf34fd8daf
Documento generado en 21/07/2021 11:39:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de novecientos veinte mil pesos M/Cte. (\$ 920.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 471

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00218 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Wilmar Osorio Granada
Abogado319@hotmail.com
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Wilmar Osorio Granada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 273 del pasado 29 de abril de 2021, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 30 de abril de 2021¹, los diez días vencieron el 14 de mayo de 2021² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el proceso ejecutivo instaurado por Wilmar Osorio Granada contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo "07 notificación" del expediente digital

² Archivo "08 informe de secretaría para rechazo" del expediente digital

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397940ee0929b33c49b1ef2fc2114a8d8c60eec3b07f6869587966f9bbd2f984
Documento generado en 21/07/2021 11:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintisiete (2021)

Auto Interlocutorio N° 470

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00091 00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Alberto Ruiz Yepes
Demandado: UAE AERONAÚTICA CIVIL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes contra la UAE AERONAUTICA CIVIL.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UAE AERONAUTICA CIVIL por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$908.526,00 por concepto de la condena en costas ordenada en la sentencia de segunda instancia adiada 10 de marzo de 2021.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda ejecutiva, se resumen así:

A través de sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 158 del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 21856 del 22 de enero de 2014, GNR 277543 del 5 de agosto de 2014 y del acto administrativo ficto que surgió del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la resolución GNR 21856 que negó la pensión especial vejez al actor.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia reconozca y pague la pensión de vejez por actividad de alto riesgo al señor RODRIGO ALBERTO RUIZ YEPES, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia SU-395 de 2017, esto es, acorde con el Decreto 2090 de 2003, respecto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido como tasa de

reemplazo, que para el caso bajo estudio es del 75% sobre el ingreso base de liquidación y los factores consagrados en el Decreto 1158 de 1994, del promedio de lo devengado en los diez años anteriores a la adquisición del estatus de pensionado esto es al 9 de febrero de 2013, o el promedio de toda su vida laboral lo que resulte más favorable. La efectividad del pago de la prestación será desde que acredite el retiro definitivo de servicio sin lugar a ordenar el pago de retroactivo alguno.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte vencida (demandada) conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y agencias en derecho en la suma de un (1) smmlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI” (Negrilla fuera de texto).

Luego entonces lo que pretende el demandante en sede ejecutiva es el cobro de la condena impuesta respecto solo de una entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado. En ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

Copia de la Sentencia fechada 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual revoca lo decidido por esta oficina judicial (archivo: “02 Sentencia segunda instancia”, expediente digital).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Del documento aportado se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en debida forma y que en el archivo “04 Constancia Ejecutoria” del expediente digital de nulidad y restablecimiento, se advierte constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriada y que dicho término corrió los días **18, 19 y 23 de marzo de 2021**, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo², se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y a cargo de las allá accionadas Colpensiones y Aeronáutica Civil, consistente en el reconocimiento y pago de costas en valor de un (1) SMLMV.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título.

Ahora, respecto de que la obligación aquí pretendida sea **actualmente exigible**, considera este despacho no se reúnen las condiciones para tenerle por tal, conforme a lo siguiente:

El artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...) (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior para significar que la entidad condenada al pago de una suma de dinero, como lo es lo aquí pretendido en sede ejecutiva, dispone de un plazo máximo para dar cumplimiento al fallo judicial de diez (10) meses. Así, en gracia de discusión, el pago de la condena aquí impuesta en lo que atañe a su plazo aún se encuentra comprendido dentro de dicho lapso de tiempo, pues debe tenerse presente que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, cabe recordar, el 23 de marzo de 2021, solo han transcurrido aproximadamente 4 meses.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 298 ibídem:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrilla fuera de texto)

Todo lo anterior denota entonces que el título ejecutivo contenido en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pese a encontrarse ejecutoriado, por las disposiciones normativas ya referidas, debe el sujeto activo en la Litis atemperarse al plazo ya referido, para una vez superado el mismo y ante la renuencia de la entidad demandada en hacer efectiva la satisfacción de la condena impuesta, acudir ante el juez natural del proceso para de este modo disponer el libramiento del mandamiento de pago, antes no, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de pago a favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes en contra de la UAE AERONAUTICA CIVIL.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes en contra de la UAE AERONAUTICA CIVIL, atendiendo a los motivos expuestos.
2. En firme esta providencia, por Secretaría procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Ruiz Yucuma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036938633 y T.P. 282076 como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20f51a95f87d4a9648bf277e5f5df5f16cd5c3ceec40098bae2011ad8b1f3cf
Documento generado en 21/07/2021 11:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 472

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00251 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: Yolima Edilma Medina Quira
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 24 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante¹, solicitando que no se condene en costas en atención a que la parte demandada por intermedio de su apoderado coadyuva la solicitud, en tal sentido y de no validarse esta petición (no condenar en costas), no se resuelva la solicitud.

Se advierte que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem”.

¹ Archivo “06 solicitud desistimiento” del expediente digital

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 9 y 10 del plenario, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la demandante.

Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011², la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bfccce5544f3711ce919aa79fb12fde1fecafcf1ebbb41129714a9746f4450**

Documento generado en 21/07/2021 11:40:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 473

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00111 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: Nancy Gómez Ordoñez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 24 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante¹, solicitando que no se condene en costas en atención a que la parte demandada por intermedio de su apoderado coadyuva la solicitud, en tal sentido y de no validarse esta petición (no condenar en costas), no se resuelva la solicitud.

Se advierte que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem”.

¹ Archivo “11 solicitud desistimiento” del expediente digital

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 14 a 17 del plenario, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la demandante.

Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011², la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a5f6ae06d4130e0cb0341c43cbe43d9260df44ecd21b57ff7417bd59e57aa**

Documento generado en 21/07/2021 11:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 474

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00126-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jeferson Andrés Camayo y otros
joseluisibarrap@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Jeferson Andrés Camayo Rozo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Yerson Andrés Camayo Pozu y María José Camayo Pozu; Norma Eucaris Rozo Rengifo y Roberto Andrés Mondragón, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Miguel Ángel Mondragón Rozo y Jhon Alexander Mondragón Rozo; Angie Fernanda Camayo Rozo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Briangie Michelle Molina Camayo y Derian Steck Camayo Rozo; Yoselin Andrea Camayo Rozo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Briener Stiven Camayo Rozo y Luis Santiago Camayo Rozo y los señores Jenifer Pozu, Fernando Camayo Murillo, Alida Rengifo y José Alfonso Rozo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por la privación injusta del señor Jeferson Andrés Camayo Rozo.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico joseluisibarrap@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Jeferson Andrés Camayo Rozo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Yerson Andrés Camayo Pozu y María José Camayo Pozu; Norma Eucaris Rozo Rengifo y Roberto Andrés Mondragón, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Miguel Ángel Mondragón Rozo y Jhon Alexander Mondragón Rozo; Angie Fernanda Camayo Rozo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Briangie Michelle Molina Camayo y Derian Steck Camayo Rozo; Yoselin Andrea Camayo Rozo, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores Briener Stiven Camayo Rozo y Luis Santiago Camayo Rozo y los señores Jenifer Pozu, Fernando Camayo Murillo, Alida Rengifo y José Alfonso Rozo en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado José Luis Ibarra Prado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.713.933 y portador de la T.P. 196.486 del C.S. de la J., en los términos de los poderes otorgados y obrantes a folios 15 a 22 del archivo “01 demanda” del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico joseluisibarrap@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd0a80258821621ca68b60e851474f0042b0197d99da3248638a076659c4c7**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 583

PROCESO: 76001 33 33 006 2015 00126 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fundación de Estudios de Inglés y Sistemas - FUNIS
shalafun@yahoo.es
agustinhvm@hotmail.com
liceojuancamilo@gmail.com
juridico@lexius.com.co

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 10 de junio de 2021¹, contra la sentencia No. 046 proferida el 27 de mayo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibídem establece que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 27 de mayo de 2021² y conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 04 del expediente digital, el recurso fue incoado dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 046 del 27 de mayo de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Archivo "03 apelación" del expediente digital

² Archivo "02 notificación" del expediente digital

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente (link digital) al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1976c81299617f133e38daab01c85e304992422701ed6526679fb4e394e3b4b7**
Documento generado en 21/07/2021 11:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>